



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 84/2015.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D^a. X en su propio nombre y derecho contra la Resolución de 11 de mayo de 2015 del Comité de Disciplina Deportiva y Apelación Real Federación Motociclista Española en la que se acuerda el archivo del expediente de Información Reservada 1/2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La recurrente presentó ante el Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la Real Federación Motociclista Española el 26 de diciembre de 2013 un escrito por el cual denunciaba una serie de actuaciones que consideraba punibles respecto de su participación en una carrera motociclista celebrada en la localidad de C.

Segundo.- Con fecha 21 de agosto de 2014 se recurre ante este Tribunal que tal solicitud de apertura de expediente no ha recibido respuesta. El Tribunal estima el citado recurso y ordena responder a la Real Federación Motociclista Española. (Resolución 179/2014, de 3 de octubre)



Tercero.- El 20 de octubre de 2.014 la Real Federación Motociclista Española acordó el archivo del procedimiento incoado por orden de este Tribunal sobre la base de que las competencias en materia disciplinaria y deportiva de ámbito territorial autonómico o inferior, las tienen actualmente atribuidas en exclusividad cada una de las Comunidades Autónomas.

Tercero.- La recurrente presentó recurso contra la citada resolución, recurso que fue resuelto el 4 de diciembre de 2014, estimando parcialmente su pretensión e instando a la Real Federación Motociclista Española a dictar nueva resolución sobre la solicitud de apertura de expediente disciplinario efectuada por la denunciante.

Cuarto.- El 16 de febrero de 2.015, el Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la Real Federación Motociclista Española dicta la resolución 1/2015 por la que acuerda la previa realización de una información reservada, nombrando a tales efectos como instructora a Doña Y.

En el seno de esa instrucción reservada el 27 de febrero de 2015 se acuerda por la instructora la práctica de diversas diligencias probatorias, consistentes en la toma de declaración de la recurrente, del director de la carrera, Don A y del Presidente de la Federación Motociclista de la C.V., Don B. Tras su práctica se dicta la resolución numerada nuevamente como 1/2015, de 11 de mayo, por la que se acuerda por el Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la Real Federación Motociclista Española el archivo del expediente de información reservada, no procediendo la apertura del expediente sancionador debido a que de la prueba practicada no resultan acreditados los hechos denunciados.

Séptimo.- Contra la citada resolución se interpuso el presente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Como es sabido, el recurrente ha de hallarse legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, en su Sentencia de 30 octubre de 1.991) ha declarado que el denunciante no tiene *per se* la condición de interesado en el procedimiento sancionador. Las sentencias de 6 de octubre de 2.009 o la de 25 de noviembre de 2.013 declaran a este respecto que el denunciante, aunque se considere a sí mismo víctima de la infracción denunciada, no tiene un derecho subjetivo, ni un interés legítimo a que el denunciado sea sancionado. El poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora, y, por consiguiente, sólo la Administración tiene un interés tutelado por el ordenamiento jurídico en que el infractor sea sancionado.

A mayor abundamiento la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo es constante en esta materia. La Sentencia de 5 de

noviembre de 1999 señala al respecto de la legitimación del denunciante lo siguiente:

“CUARTO.- Partiendo de que la respuesta a la cuestión de la legitimación activa del recurrente-denunciante debe ser casuística, de modo que no resulte aconsejable ni una afirmación ni una denegación indiferenciadas para todos los casos, ha de entenderse que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda y determinación de ese interés, cuya alegación y prueba cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga, estimándose que el referente de tal interés no puede ser sólo un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, ya que únicamente tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva y no meramente formal, y que en principio ha de ser el mismo que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso-administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél, siendo la consecuencia inmediata de este planteamiento que, si se niega la condición de parte en el procedimiento administrativo, por falta de interés en él, se carece ya de una base (en términos sustancialistas) para poder sustentar esa misma condición en un ulterior proceso impugnatorio de actos de aquél, pues el mero dato formal de la existencia de un acto dictado en el procedimiento administrativo no tiene «per se» entidad suficiente para alumbrar un interés nuevo diferenciable del existente antes (el archivo del expediente sancionador sin sanción no genera tal acto de archivo por sí mismo un interés nuevo e independiente y diferenciable del preexistente), lo que no acontece si la Administración ha reconocido en vía procedimental administrativa dicha condición.

La clave, pues, para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución dictada en expediente abierto a virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad, debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como puede darse la contestación adecuada.

La base del anclaje de un interés legitimador del denunciante en vía disciplinaria y en este caso -disciplinaria profesional- sobre la que poder sustentar una hipotética condición de parte en el procedimiento administrativo a que pueda dar lugar la denuncia, o una derivada condición de parte procesal en un ulterior recurso contencioso-administrativo de impugnación de resoluciones dictadas en aquél, ha de situarse desde la perspectiva de la existencia de un interés «real», con la amplitud que la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene interpretando el art. 28.1 a) de la Ley Jurisdiccional de 1956 por exigencias del artículo 24.1 de la Constitución y por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (STC 143/1987, fundamento de derecho 3º) el interés legítimo a que se refiere el art. 24.1 de la Constitución -y en el que debe de disolverse el concepto más restrictivo del art. 28.1 a) de la Ley de esta Jurisdicción, del año 1956-, «equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta» (SSTC 60/1982; 62/1983; 257/1988 y 97/1991, entre otras).

QUINTO.- Establecido que la noción de interés legítimo es identificable, como ha dicho este Tribunal, «con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (Sentencia de 27 de julio de 1993), de los antecedentes fácticos que resumidamente se han relatado en el fundamento de derecho segundo de esta Resolución, surge sin dificultad el interés legítimo de la recurrente en la medida que los hechos denunciados -y a su juicio insuficientemente sancionados-, constituían un ejercicio profesional anormal por el señor notario sancionado que tenían el reflejo, a su vez, en un ejercicio profesional, también anormal, en la denunciante que la posicionaba, en su decir, en una situación de desventaja en el ejercicio de su profesión de notario con proyección en su esfera patrimonial y el objeto de las sucesivas denuncias no persigue sólo la sanción administrativa al señor notario sancionado, que también, sino el cese de la actividad profesional a su entender abusiva y deontológicamente incorrecta y que se restableciesen las condiciones bajo las cuales poder desempeñar con normalidad la actividad profesional, anormalidad que le venía produciendo un agravio real y no meramente potencial, con proyección patrimonial, siendo por consiguiente el interés de la recurrente, en este caso, un interés legítimo que trasciende el mero interés a la legalidad que equivocadamente señala el Auto recurrido para apuntar a intereses

profesionales de tipo moral y patrimonial suficientes para legitimar la acción ejercitada, pues como se apunta en el recurso de casación la relación de la recurrente con los actos que trató de impugnar ante la Sala «a quo» era una relación directa por cuanto los actos realizados por el denunciado repercuten, de modo efectivo, en su esfera personal en la medida en que el bien jurídico protegible -el desempeño en condiciones de normalidad de su función notarial- no se ha logrado, a su juicio, por causa de una sanción a todas luces inadecuada a los fines reparatorios pretendidos y aún cuando esto último sea una cuestión de fondo a resolverse por la Sala de instancia en la Sentencia que en su día se dicte, sí, al menos, ayuda a comprender -y es comprensivo- del concepto de interés legítimo cuya existencia o no es lo que se dilucidó en el incidente de alegaciones previas resuelto por el auto objeto de recurso.” En el mismo sentido se pronuncian las sentencias de 28 de noviembre de 2.003 y de 15 de julio de 2.002.

Como quiera que en el presente caso el interesado fue afectado directamente por la conducta del denunciado, este Tribunal observa una conexión con la doctrina legal citada, de modo que existe una especial relación con el objeto del proceso que justifica que le reconozcamos legitimación activa para recurrir.

Tercero.- El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El presente recurso alude a una cuestión que ya ha sido planteada en dos ocasiones previas ante este Tribunal. En la primera de ellas se ordenó a la Real Federación Motociclista Española que resolviera sobre la denuncia formulada y en la segunda que volviese a enjuiciar el asunto y resolviera lo procedente.

En esta ocasión, aludiendo ya al fondo del asunto, invoca la recurrente con cierto desorden expositivo que la resolución recurrida, de nuevo el archivo de la

denuncia tramitada a través de la información reservada que la Real Federación Motociclista Española abrió, es infundado y no ajustado a derecho. A los largo de su escrito discrepa la recurrente de la conclusión del Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la Real Federación Motociclista Española en donde se expone que no existen elementos probatorios suficientes para dar inicio al expediente sancionador, tal como invoca la recurrente. Para ello alude a los hechos tal como en su criterio ocurrieron, negando validez y credibilidad a las declaraciones de los testigos que, a instancias de la instructora, declararon en el seno del procedimiento.

Por su parte, la Real Federación Motociclista Española pone de manifiesto en su informe la contradicción entre los hechos relatados por la denunciante y el denunciado, el cual llega incluso a negar la existencia de la presunta conversación a la que alude la recurrente.

Afirma también la Real Federación Motociclista Española que la recurrente no aporta evidencia alguna que acredite que la persona frente a quien dirige su denuncia es responsable de infracción alguna, de lo que resulta la ausencia de un elemento necesario para poder proceder a la apertura de expediente sancionador.

La única prueba practicada, las declaraciones de las partes implicadas y testigo directo de los hechos son, según la Federación, claramente contradictorias, de modo que no pueden sin más darse por acreditados los hechos del caso, por lo que al encontramos ante un procedimiento sancionador, ante la carencia de prueba suficiente de cargo, lo que procede es el sobreseimiento y archivo de la denuncia.

Sexto.- Más allá del detalle con el que la recurrente y la Real Federación Motociclista Española han analizado cada una de las declaraciones testimoniales realizadas en el seno de la información reservada 1/2015, lo que resulta indudable tras su análisis es que existe una patente y flagrante contradicción entre la declaración de la recurrente y la de los otros dos testigos. Es claro que la versión de la recurrente no es corroborada por los demás testigos ni en lo referente al contenido de la conversación origen de la denuncia, ni siquiera en sus efectos. Hay una patente desconexión entre alguno de los argumentos que la recurrente ha ido

empleando a lo largo del procedimiento. De hecho, la recurrente ha sido extraordinariamente exigente con el proceder federativo desde el punto de vista formal, pero excusa la ausencia de mayores elementos probatorios en el caso ante el hecho de no haber encontrado el momento adecuado para ello. Sin duda, la recurrente podía haber hecho uso de su derecho a solicitar la práctica de alguna prueba en el seno del procedimiento (artículos 4.2 y 4.11 del Reglamento disciplinario de la Federación) pero no tuvo a bien hacerlo.

Por esta razón, aunque ahora se invoque la práctica de pruebas ante este Tribunal, las mismas no son procedentes en ningún caso y en nada alterarían el hecho de que existe una patente contradicción entre la versión de la recurrente y los testigos entrevistados por la instructora.

Esta circunstancia determina que en el seno del procedimiento de información reservada fuera la propia instructora quien acordase la práctica de pruebas testificales con el fin de tener un acceso suficiente a las versiones de las partes. Por eso, el material probatorio quedó limitado a las declaraciones testificales realizadas a su instancia.

En materia sancionadora rige sin excepción el derecho fundamental a la presunción de inocencia -artículo 24.2 de la Constitución- como principio esencial y básico de la actuación de la Administración en el seno de los procedimientos sancionadores, principio declarado reiteradamente y ponderado por el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias (STC13/1982, 36/1985 y 76/1990). Este derecho supone que únicamente cabe sancionar en virtud de pruebas de cargo, es decir, de pruebas que tienen entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y que hayan sido obtenidas de manera legítima.

Por otro lado, este principio también implica que la carga de la prueba corresponde a quien ejercita la imputación y que *“cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. (Sentencia del Tribunal Constitucional número 76/1990).

Por el contrario, cuando el juicio valorativo de las pruebas se manifieste arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido probatorio se habrá vulnerado el derecho fundamental (Sentencia del Tribunal Constitucional 138/1990).

En el caso que nos atañe, entiende este Tribunal que la mera declaración de la recurrente no puede tener un valor probatorio superior que la del denunciado y que la del otro testigo. Ambas declaraciones son contrarias a la postura sostenida por la denunciante, quien no aporta más principio probatorio que su propia declaración.

Por más que se pretenda lo contrario y por más que ahora se invoque la necesidad de practicar más pruebas, tratando de corregir la inacción en la vía federativa, de ningún modo se puede deducir de las simples declaraciones de la denunciante que existe una prueba de cargo, suficiente para iniciar el expediente sancionador. Antes al contrario, cuando del expediente o de su antecedente preliminar (las diligencias reservadas) no resulte al menos indiciariamente la existencia de un hecho punible será necesario proceder al archivo de las actuaciones sin iniciar el expediente sancionador, tal como ocurre en el presente caso.

Por todo ello, este Tribunal entiende que la interpretación realizada en la resolución recurrida no es ni arbitraria ni irracional o ilógica, razón por la cual el presente recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D^a. X en su propio nombre y derecho contra la Resolución de 11 de mayo de 2015 del Comité de Disciplina Deportiva y



Apelación de la Real Federación Motociclista Española en la que se acuerda el archivo del expediente de Información Reservada 1/2015 y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO